

## SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5

ACTORA: \*\*\*\*\*

### JUICIO ORDINARIO

**San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciocho de junio del dos mil veintiséis.-** Integrada que fue esta H. Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la C. Magistrada y los CC. Magistrados que la componen, licenciada **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**, y los licenciados **TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA**, Ponente en el presente juicio, y Presidente; y **OSCAR ESTRADA NIETO**; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Alejandro Granados Escoffíé, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 31, segundo párrafo, y 59, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de octubre del 2025; en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad número 248/26-25-01-5, promovido por la C. \*\*\*\*\* , y

### **R E S U L T A N D O :**

**1º.-** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional en San Luis Potosí, el 30 de enero del presente año, compareció la C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución **negativa ficta** imputable a la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación Estatal San Luis Potosí, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por no haberle resuelto dentro del plazo de Ley su solicitud de 24 de septiembre del 2025, para que conforme a los incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o los de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, le aumentara la cuota diaria de pensión por jubilación número \*\*\*\*\* , que se le otorgó a partir del 1º de abril del 2010, y le liquidara las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, que debían actualizarse conforme al procedimiento previsto por el artículo 6, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**2º.-** Mediante proveído de 10 de febrero pasado, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la autoridad demandada, las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del término de Ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio recibido el 31 de marzo posterior, en donde se dieron a conocer los motivos y fundamentos de la impugnada resolución negativa ficta.

**3º.-** Por auto de 14 de abril de este año, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la parte actora, las copias simples de

esa contestación, para que dentro del plazo de Ley formulara su ampliación de demanda; lo que aconteció por escrito recibido el 24 posterior, en donde se combatieron los motivos y fundamentos que se dieron a conocer en esa contestación.

**4°.-** Mediante proveído de 6 de mayo pasado, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la autoridad demandada, las copias simples de esa ampliación, para que dentro del término de Ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció por oficio recibido el 29 de mayo siguiente, en donde se sostuvo la legalidad y validez de la impugna ficción de ley.

**5°.-** Por auto de 2 de junio del presente año, se tuvo por contestada la ampliación de demanda; dejándose a disposición de la parte actora las copias simples de dicha contestación, para su conocimiento y efectos de Ley. Asimismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el plazo respectivo, para que formularan sus alegatos por escrito.

**6°.-** Mediante proveído de 17 del mes en curso, el C. Magistrado Instructor, al advertir que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, en aplicación del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declaró cerrada la instrucción del juicio; y con fundamento en el diverso 36 fracciones VIII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el numeral 49 de la Ley indicada en primer término, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se turnara a la Sala, para que resolviera lo que en derecho pudiera corresponder.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracciones XV y VII, 28, fracción I, 29, 31, segundo párrafo, 34, párrafos primero y último, y 36, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XXV, y 49, fracción XXV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la actora, se encuentra en el Estado de San Luis Potosí, esta H. Sala Regional en San Luis Potosí es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

**SEGUNDO.-** La existencia de la impugnada resolución negativa ficta, en los términos de los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 3, primer párrafo, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, y 5 de la propia Ley, vigente a partir del 1° de abril inmediato; pues el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un Organismo Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; en relación con los diversos 1, segundo párrafo, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

Administrativo; respecto del escrito presentado a la autoridad demandada, el 24 de septiembre del 2025, en donde se le solicitó el otorgamiento de diversas prestaciones; se encuentra plenamente configurada, pues de esa fecha al 30 de enero del 2026, en que se promovió la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio, transcurrió en exceso el plazo de los tres meses exigidos para ello, esto es, transcurrieron 4 meses y 6 días, sin que dicha autoridad emitiera resolución expresa al respecto.

Ello es así, porque al producir su contestación de demanda la autoridad en ningún momento refiere que hubiere emitido resolución expresa a la solicitud de 24 de septiembre del 2025, que le formuló la parte actora, para que conforme a los incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o los de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, le aumentara la cuota diaria de pensión por jubilación número \*\*\*\*\*, que se le otorgó a partir del 1º de abril del 2010, y le liquidara las diferencias procedentes, con las de los aguinaldos respectivos, que deberían encontrarse debidamente actualizadas conforme al procedimiento previsto por el artículo 6, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; **y que antes de que se promoviera la demanda de nulidad que dio origen al presente juicio ordinario, se la hubiera notificado**; pues por el contrario aceptó plenamente que se había configurado la resolución negativa ficta impugnada, pues en la parte media de la página 1 de aquella contestación, refirió:

“.....”

**ACTO IMPUGNADO**

En contra de la **RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a la solicitud de actualización de pensión número \*\*\*\*\*, presentada ante la Representación en San Luis Potosí del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el día **24 DE SEPTIEMBRE DEL 2025**.

“.....”

Con fundamento en el artículo transitorio décimo de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 77/98, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, Localizable con el registro No. 195,394, visible en la Pág. 446; que dice:

**“NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código

Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se constriñe únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta.”

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que se encuentra plenamente configurada la resolución **negativa ficta** impugnada, respecto de la solicitud que se le formuló a la autoridad demandada, mediante escrito presentado el 24 de septiembre del 2025; como expresamente lo señala la parte actora en el primer concepto de impugnación de su demanda de nulidad.

**TERCERO.-** Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio constituyen cuestiones de orden público; procede que esta H. Sala se avoque, en primer término, al estudio de la que plantea la autoridad demandada.

En las páginas 1 a 3 de la contestación de demanda, la autoridad señala que conforme al artículo 8 fracciones II y XVII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente, porque en los términos de la jurisprudencia número 2a./J. 30/2021(10a.), sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tope máximo de las pensiones, de conformidad con los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, en vigor a partir del 22 de julio del 2009; debe cuantificarse atendiendo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA); la que resulta obligatoria aplicar para esta H. Sala, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; pues carece de competencia para el conocimiento del presente asunto, en cuanto al tema de la aplicación del salario mínimo como tope pensionario.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**Este H. Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, y 8, primer párrafo, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se pronuncia EN DESECHAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESGRIMIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA;** porque el hecho de que en la jurisprudencia número 2a./J. 30/2021 (10a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN [UMA] Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO”;** ya se haya definido que las pensiones que llegaran al tope de los diez salarios mínimos, deben cuantificarse conforme al valor de la unidad de medida y actualización; lo cual hace que a la pensionada pudiera resultarle aplicable dicha jurisprudencia; **en manera alguna hace improcedente y, que por ello, deba sobreseerse el juicio;** por tratarse de cuestiones íntimamente relacionadas con el fondo o litis planteada por la propia pensionada y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tocante a determinar si la referida cuota diaria de su pensión por jubilación número **\*\*\*\*\***, que se le otorgó a partir del 1° de abril del 2010, con los aumentos que se pudieran otorgar aplicando los incrementos de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o los de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, pudiera llegar al tope de los diez salarios mínimos y, por ello, si debía o no aplicarse a aquella jurisprudencia; a más de que en los términos del artículo 3, primer párrafo, fracciones XV y VII, de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, esa litis es de plena competencia del propio Tribunal y, por ende, de esta H. Sala Regional en San Luis Potosí; de ahí porqué el desechamiento de la causal antes mencionada.

**CUARTO.-** Al haberse configurado la impugnada resolución **negativa ficta**, resulta pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

**“Artículo 22.- (...)**

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.”

Conforme a dicho artículo, una vez configurada la resolución **negativa ficta** e impugnada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad demandada se encuentra constreñida a expresar en su contestación de demanda, los hechos y el derecho en que apoya su resolución.

En congruencia con lo anterior, el artículo 17, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la posibilidad de que la parte actora controvierta los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta, mediante la ampliación de demanda; pero atento a que también en el escrito inicial de demanda se formularon conceptos de impugnación; procede que este H. Órgano Colegiado, en aplicación del diverso 17, segundo párrafo, de la Norma Suprema, en relación con el numeral 50, tres primeros párrafos, de aquella Ley, se avoque al estudio de éstos y de los esgrimidos en la ampliación de demanda.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la solicitud presentada por la parte actora, ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación Estatal San Luis Potosí, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 24 de septiembre del 2025, que corre agregada en los folios 7 a 10 de autos; consistió, sustancialmente, en lo siguiente:

“2.- De la revisión al historial de incrementos que ha sufrido la pensión que actualmente disfruto, me he percatado que los incrementos que conforme a la Ley tengo derecho, no me han sido otorgados conforme a los procedimientos legales aplicables, ni tampoco en la cuantía correspondiente, lo que ha generado que actualmente la pensión que se me otorga sea en cantidad menor a la que tengo derecho, generándose a mi favor las diferencias que se le solicitan me sean reintegradas con las actualizaciones y/o accesorios que en su caso procedan.

En efecto, este Instituto, hasta la fecha no acredita a través de una tabla comparativa de incrementos, en la que se desprendan entre otros datos:

- A) Cómo actualizó mi pensión.
- B) Con base a qué procedimiento lo hizo.
- C) Cuál es el sustento legal en que se apoyó.
- D) Qué criterio tomó para determinar cuál era el aumento aplicable y más favorecedor para el incremento a mi pensión.
- E) Qué procedimiento y cálculos realizó, y las fuentes de información en que se basó para establecer el comparativo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los Aumentos a los activos.

-----  
Lo anterior, me deja en estado de inseguridad jurídica al no fundar ni motivar su omisión, por no establecer los métodos de cómo se obtuvo el % de incremento, así como cuál de los métodos aplicó al incremento de mi pensión establecidos en la Ley del ISSSTE se eligió para establecer el incremento de la pensión que me fue otorgada, ni los cuadros comparativos de los diferentes métodos para determinar cuál es el que se eligió conforme a lo establecido en el precepto antes citado, que debe ser el que mayor beneficie al pensionado.  
-----

Por tanto, solicito el pago de las diferencias acumuladas a mi favor, así como la actualización de dichas cantidades de acuerdo al factor de actualización contenida en el artículo 6, fracc. II de la Ley del Impuesto Sobre La Renta; con motivo de la

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

omisión de nivelar mi pensión con el sueldo básico de los trabajadores en activo y/o incrementar mi cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que al no incrementarse mi pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que han aumentado los sueldos de dichos trabajadores y/o incrementar mi cuota pensionaria de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se generó un adeudo líquido a mi favor, es decir, desde el momento en que se inició ese incumplimiento de la Ley del ISSSTE hasta que se aplique la referida nivelación de mi pensión.

-----  
**CUARTO.-** En su momento, emitir la resolución que en Derecho Corresponda determinado el derecho subjetivo para el efecto de que se me cubra lo que corresponde por el concepto de gratificación anual (aguinaldo), y sueldo, que el mismo se me adeudan por actualización del cálculo de mi pensión, junto con las actualizaciones y/o accesorios que en su caso procedan”.

En los conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto de la demanda, la actora señala ser ilegal que la autoridad no resolviera lo planteado o solicitado, pues únicamente se limitó a indicarle que su pensión se encontraba ajustada al artículo 57 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; cuando lo cierto es que no ha sido actualizada conforme a la mecánica que establece la ley en la fecha en que se le otorgó, lo cual hace que carezca de motivación y fundamentación; pues niega lisa y llanamente que la cuota diaria se haya aumentado conforme al procedimiento previsto en la ley, atento a que esa esa autoridad no ha emitido resolución que demuestre cómo se le aumentó, no obstante ser una obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, conforme a los procedimientos y mecánica establecidos en la Ley de la Materia y el Reglamento del Décimo Transitorio; por lo que es procedente se declare la nulidad de la impugnada negativa ficta, para el efecto de que esa demandada emita una resolución en la que exponga; año con año cuál ha sido el incremento de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y los de los salarios de los trabajadores en activo de la plaza equivalente a la que desempeñó antes de su jubilación; año con año demuestre que aplicó el porcentaje de aumento que más le beneficiaba; y que las diferencias se actualicen acorde al artículo 6 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por lo que aquella enjuiciada tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, pues niega lisa y llanamente que le hubiera aumentado su cuota diaria.

En las páginas 4 a 12 de la contestación de demanda, como motivos y fundamentos de la impugnada resolución negativa ficta, la autoridad señala que la jubilada no puede reclamar aumentos pensionarios, porque la cuota diaria de su pensión por jubilación número \*\*\*\*\*, con fecha de inicio el 1° de abril del 2010, se le aumentó en los justos términos de los artículos 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, tal y como se podrá constatar de los catálogos de plazas contenidos en su página electrónica, relativa a: [http://issstenet.issstegob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp\\_aumentos\\_pensión](http://issstenet.issstegob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pensión); por lo que conforme al diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a ella le corresponde demostrar lo contrario; que la cuota debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la unidad de medida y actualización; y para el supuesto de que pudieran existir diferencias pensionarias éstas se encuentran sujetas a la figura extintiva de la prescripción, por lo que su ajuste debe ser por un máximo de 5 años anteriores a la fecha en que la parte actora presentó su demanda.

En el primer y único concepto de impugnación de la ampliación de demanda, la actora señala que con las pruebas ofrecidas por la demandada, no acredita que su cuota diaria se hubiera aumentado, lo cual era y es obligación del propio Instituto, de hacerlo acorde a los procedimientos y mecánica de la Ley de la Materia y el Reglamento del Décimo Transitorio, y jurisprudencia número 2a./J. 93/2013(10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD”**; por lo que debe declararse la nulidad de la impugnada ficción de ley, para que esa demandada, año con año, señale cuáles han sido los incrementos porcentuales de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y los de los sueldos básicos de la plaza equivalente a la que desempeñó cuando se encontraba activo, para lo cual deberá recabar la constancia de evolución respectiva; y año con año demuestre haberle aplicado el porcentaje de incremento, en cada periodo, que más le beneficiaba; a fin de cumplir con la garantía contenida en el precepto 16 de la Ley Suprema; por lo que, ante su negativa lisa y llana de que se le hubiera aumentado la cuota diaria de su pensión, la carga de la prueba se le revierte al mismo Instituto, pues es su obligación realizar los incrementos a las pensiones.

En las páginas 1 y 2 de la contestación a la ampliación de demanda, la autoridad señala que en la contestación de demanda ya expresó los motivos y fundamentos que sustentan la impugnada resolución negativa ficta, reiterando que la cuota diaria de pensión por jubilación de la actora, se aumentó conforme al artículo 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que de acuerdo al diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a esa jubilada le corresponde probar lo contrario; concluyendo que debe tenerse presente la figura extintiva de la prescripción.

**A juicio de esta H. Sala Regional en San Luis Potosí, los argumentos de la parte actora, vertidos en el escrito inicial de demanda y su ampliación, resultan fundados**, ya que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 51, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

## SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5

ACTORA: \*\*\*\*\*

Administrativo, porque la impugnada resolución negativa ficta, mediante la cual se le negó los aumentos a que pudiera tener derecho en la cuota diaria de su pensión por jubilación número \*\*\*\*\*, que se le otorgó a partir del 1° de abril del 2010, carece de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto formal.

De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Norma Suprema y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, en el sentido de señalar los hechos, causas o circunstancias que dieron lugar a la emisión de ese acto, así como la invocación de la normatividad que los contempla, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los preceptos legales aplicados.

Como ya se precisó, la autoridad al contestar la demanda y dar los motivos y fundamentos en los cuales sustenta la impugnada resolución negativa ficta, únicamente señaló lo siguiente:

- Que las disposiciones legales que resultaban aplicables a fin de determinar los incrementos que deben efectuarse a la cuota pensionaria de la parte actora, eran los artículos 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley, vigente.
- Que corresponde a la parte actora la carga de la prueba.
- Que sí aplicó los incrementos respectivos, los cuales son los que más benefician a la parte actora, lo cual se corrobora con los recibos electrónicos de pago de pensión de la accionante, mismos que son consultables en la dirección: [http://issstenet.issstegob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp\\_aumentos\\_pension](http://issstenet.issstegob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension).
- Que en el supuesto de que existieran diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a la cuota pensionaria, las mismas están sujetas a la prescripción de cinco años prevista en los artículos 186 de la

anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 248 de la propia Ley, en vigor a partir del 1° de abril de 2007, y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la misma Ley.

Como se advierte, el Titular de la Unidad Jurídica, de la Oficina de Representación Estatal San Luis Potosí, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al contestar la demanda, señaló los motivos y fundamentos en que se sustenta la impugnada resolución negativa ficta, respecto de la solicitud de la parte actora, del incremento de su cuota diaria de pensión por jubilación número \*\*\*\*\*, que le fue otorgada a partir del 1° de abril del 2010.

Sentado lo anterior, en primer término, es preciso considerar que los incrementos de la pensión tienen carácter accesorio de su cuota diaria, constituyendo derechos adquiridos derivados de su otorgamiento y, en esa medida, esa pensión y sus incrementos constituye un derecho indisoluble del haber pensionario y, por tanto, la determinación del método aplicable para realizar el incremento de esa cuota diaria, necesariamente debe corresponder al texto de la Ley o Reglamento vigentes en el momento de otorgamiento de la pensión, **atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos**.

En el hecho 1 de la solicitud de aumento pensionario del 24 de septiembre del 2025, que corre agregada en los folios 7 a 10 de autos; la actora refiere que a partir del 1° de abril del 2010 se le otorgó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; **lo que no es correcto, en cuanto al tipo de pensión**; porque en la parte media superior de la página 5 de la contestación de demanda la autoridad aclaró que **esa pensión fue por jubilación**, y que efectivamente fue con el número \*\*\*\*\*; generando así la aplicación de los artículos transitorio décimo, primer párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril del 2007, 18, fracción II, incisos a), 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley.

Al efecto, los artículos transitorio décimo, primer párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril del 2007, 18, fracción II, incisos a) y b), 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; en las partes que interesan, señalan:

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DEL 2007:**

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5

ACTORA: \*\*\*\*\*

“DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

II. A partir del primero de enero de dos mil diez:  
a) Los Trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

| Años             | Edad Mínima<br>de Jubilación<br>Trabajadores | Edad Mínima<br>de Jubilación<br>Trabajadoras |
|------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
| 2010 y 2011      | 51                                           | 49                                           |
| 2012 y 2013      | 52                                           | 50                                           |
| 2014 y 2015      | 53                                           | 51                                           |
| 2016 y 2017      | 54                                           | 52                                           |
| 2018 y 2019      | 55                                           | 53                                           |
| 2020 y 2021      | 56                                           | 54                                           |
| 2022 y 2023      | 57                                           | 55                                           |
| 2024 y 2025      | 58                                           | 56                                           |
| 2026 y 2027      | 59                                           | 57                                           |
| 2028 en adelante | 60                                           | 58                                           |

La Pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;”

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

“Artículo 18.- Tienen derecho a la pensión por jubilación:

II. A partir del 1o. de enero de 2010:

a) Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto 30 años o más y se ubiquen en los supuestos de la siguiente tabla:

| Años        | Edad mínima |
|-------------|-------------|
| 2010 y 2011 | 51          |
| 2012 y 2013 | 52          |
| 2014 y 2015 | 53          |
| 2016 y 2017 | 54          |
| 2018 y 2019 | 55          |

|                  |    |
|------------------|----|
| 2020 y 2021      | 56 |
| 2022 y 2023      | 57 |
| 2024 y 2025      | 58 |
| 2026 y 2027      | 59 |
| 2028 en adelante | 60 |

b) Las trabajadoras que hubieren cotizado al Instituto 28 años o más y se ubiquen en los supuestos de la siguiente tabla:

| Años             | Edad mínima |
|------------------|-------------|
| 2010 y 2011      | 49          |
| 2012 y 2013      | 50          |
| 2014 y 2015      | 51          |
| 2016 y 2017      | 52          |
| 2018 y 2019      | 53          |
| 2020 y 2021      | 54          |
| 2022 y 2023      | 55          |
| 2024 y 2025      | 56          |
| 2026 y 2027      | 57          |
| 2028 en adelante | 58          |

**“Artículo 7°.-** El monto mínimo y máximo de las pensiones serán fijados por la Secretaría, pero el máximo no podrá exceder del cien por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el año inmediato anterior a la fecha de baja del trabajador. Asimismo, el monto máximo de pensión no podrá exceder diez veces el salario mínimo.”

**“Artículo 8°.-** La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.”

De los numerales transcritos, entre otros supuestos, se advierte que a los trabajadores y trabajadoras que se jubilaran a partir del 1° de enero del 2010, la cuantía de sus pensiones no podría exceder las diez veces el salario mínimo; que esa cuantía se aumentaría anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice de mérito, resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarían en la misma proporción que estos últimos.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

De modo que atendiendo a lo redactado en las normas jurídicas aplicables al derecho de pensión adquirido por la parte actora, a efecto de determinar el incremento que debía sufrir la cuota pensionaria, se requiere de manera indispensable conocer de manera precisa, por una parte, el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como el aumento otorgado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto su contraste implicará la procedencia del incremento conforme al concepto que represente un incremento mayor.

Se destaca que en el escrito inicial de demanda y su ampliación la parte actora sostiene, expresamente, que la autoridad no demuestra que los incrementos otorgados a su pensión, hayan sido de acuerdo a la mecánica ya sean de la Ley o el Reglamento que resulten aplicables, por lo que jurisprudencialmente la carga de la prueba le corresponde a esa autoridad; **PERO ES EL CASO QUE DICHA ACCIONANTE NO SEÑALÓ Y MUCHO MENOS OFRECIÓ Y EXHIBIÓ ALGUNA PRUEBA CON LA CUAL TRATARA DE DEMOSTRAR CUÁL HABÍA SIDO LA PLAZA QUE DESEMPEÑÓ EN EL ÚLTIMO AÑO LABORADO, A FIN DE CONOCER EL SUELDO PERCIBIDO EN ESE AÑO, Y CUÁLES FUERON LOS AUMENTOS PENSIONARIOS QUE SE OTORGARON A ESA PLAZA, QUE SE DESCONOCE, PARA DETERMINAR LOS QUE PUDIERAN RESULTARLE APLICABLES.**

En ese orden de ideas, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado jurisprudencia en el sentido de que si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la resolución negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión correctamente, con apoyo en el artículo de la Ley o del Reglamento que rija al citado Instituto según la fecha de concesión de la pensión, justamente porque en el juicio de nulidad la pensionada actora ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

En los términos del artículo transitorio décimo de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 945; que dice:

**“PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.”

En contexto, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, afirmó expresamente que contrario a lo sostenido por la parte actora, sí se ha incrementado correctamente su cuota pensionaria, aplicando los porcentajes de incremento que le resultaban más benéficos, precisando que tal hecho se acreditaba con los catálogos de pago de pensión electrónicos de la pensión de la accionante, los cuales son consultables en la página electrónica institucional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, consultables en la liga [http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp\\_aumentos\\_pension](http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension), y pidió que éstos se valoraran conforme a lo dispuesto en el artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, al tratarse de una prueba que consta en medios electrónicos o digitales, para establecer legalmente su valor probatorio, es imperioso acudir a lo dispuesto por los artículos 46, párrafos primero, fracción I y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que a la letra establecen:

#### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**“Artículo 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los

## SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

-----  
-

Quando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

“**Artículo 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Quando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Conforme al primer artículo transcrito, se obtiene que en el juicio contencioso administrativo harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Asimismo, se establece que cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su

caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple.

En ese contexto, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas.

Por tanto, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos; las cuales deben considerarse cuando no haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria.

En consecuencia, la información contenida en una página de Internet, en los términos de los artículos 1, primer párrafo, 46, párrafos primero, fracción I, y segundo, y 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 88, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio que, no obstante, admite prueba en contrario.

Lo anterior se confirma con la jurisprudencia número XX.2o. J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Registro: 168124, visible en la Pág. 2470; que dice:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.-** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

En los términos expuestos, a fin de determinar si efectivamente se ha **incrementado correctamente la cuota diaria de pensión por jubilación de la actora;**

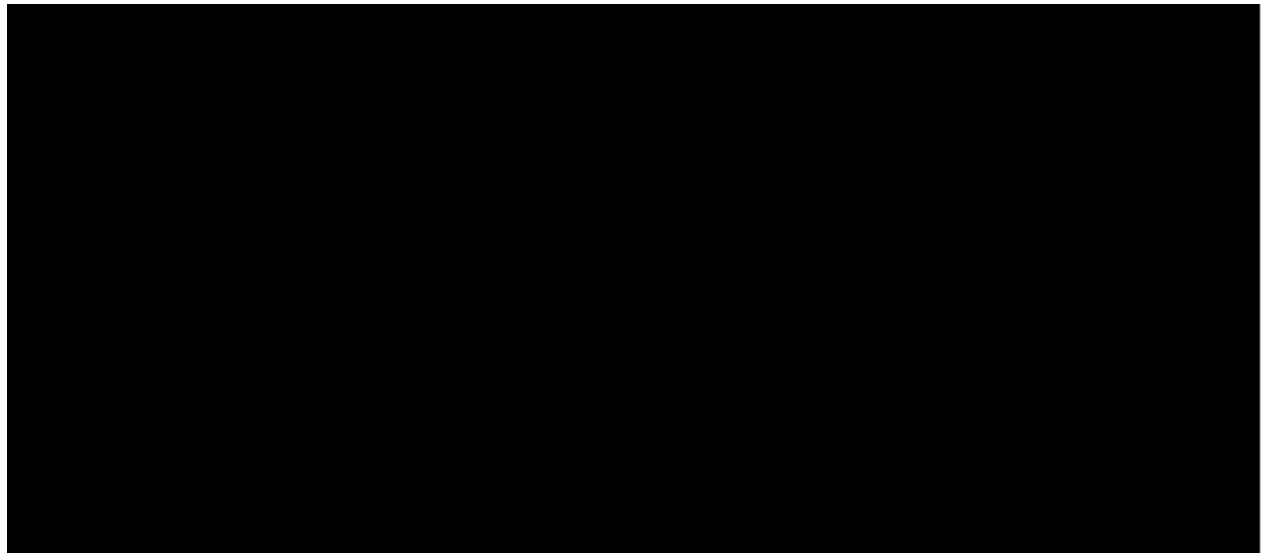
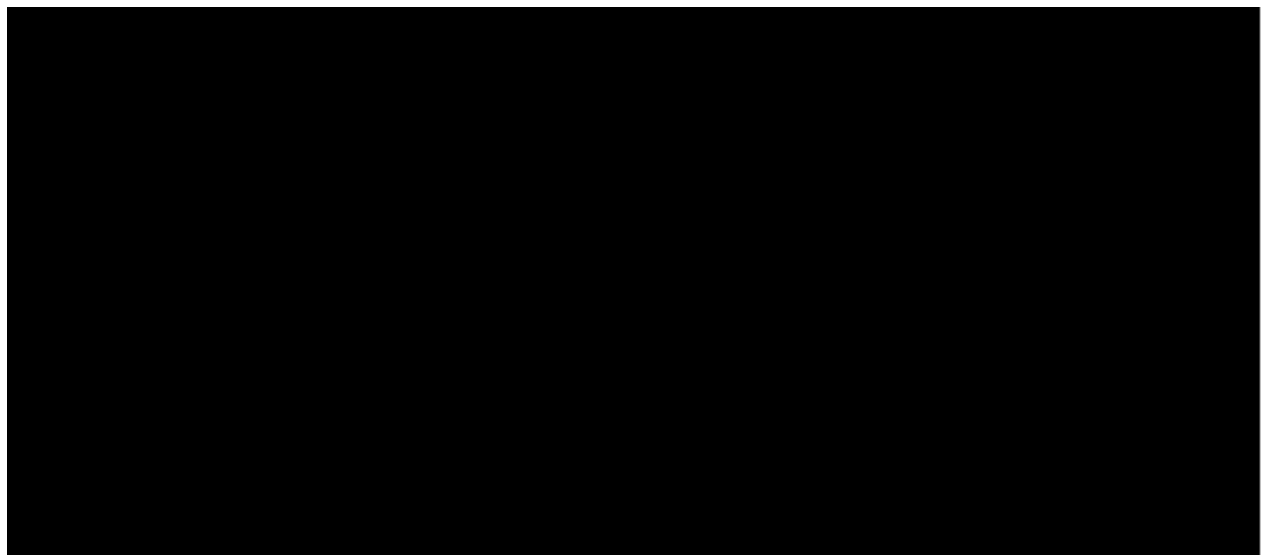
**SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**

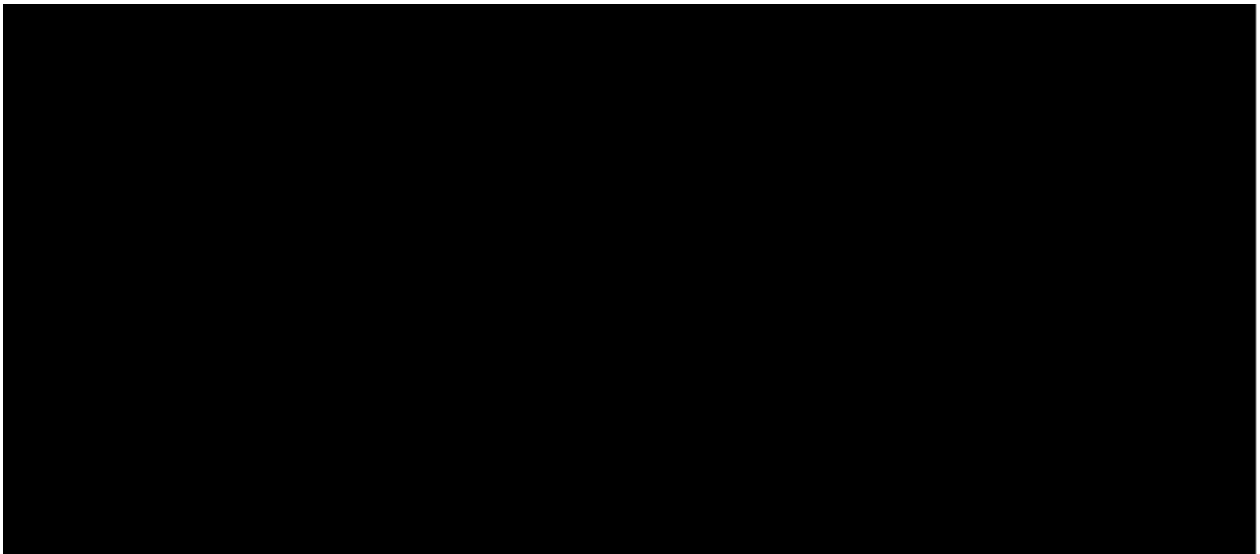
**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

esta H. Sala, procede al análisis de los catálogos de plazas, los cuales contienen diversa información sobre el número de pensión, Registro Federal de Contribuyentes, nombre del/la pensionado(a), ramo, puesto, nivel, **porcentaje del aumento del puesto, Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado**, importes anterior y actual de la cuota diaria de pensión percibida, **el porcentaje de incremento aplicado y el concepto al que corresponde el porcentaje de incremento** (del puesto o INPC), tal como se constata con las reproducciones que por los años 2018, 2019, 2022 y 2023, se reproducen:

“ .....





..... “

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que aún y cuando la autoridad demandada determinó y señaló que desde el inicio del pago de la cuota pensionaria y hasta la fecha en que se presentó la solicitud de incrementos respectiva, esa pensionada recibió el total de los incrementos autorizados de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **QUE NO TIENE NINGUNA APLICACIÓN)** y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **pues como se constata de la propia página o dirección electrónica que se citó en la contestación de demanda; aún cuando por los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2020, 2021, 2024 y 2025 se indicó que se aplicaban los incrementos del puesto de 4.90%, 4.75%, 4.25%, 4.25%, 4.25%, 4.00%, 3.50% 4.45%, 3.40%, 6.00% y 4.55%, porque los porcentajes de incremento de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor eran menores de 4.40%, 3.82%, 3.57%, 3.97%, 4.08%, 2.13% 3.36%, 2.83%, 3.15%, 4.66% y 4.21%; lo cierto es que por los años 2018, 2019, 2022 y 2023, no se hizo esa precisión; de lo cual resulta que dicha autoridad no expresó los motivos por los cuales determinó el porcentaje de incremento que aplicó a la cuota diaria pensionaria:** de tal manera que quedaran

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

expuestos los motivos y fundamentos con base en los cuales decidió aplicar el porcentaje de incremento que tuvo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior o el porcentaje de incremento otorgado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, por lo que **no se tiene certeza de la fuente de información de la que obtuvo tales porcentajes y cómo es que determinó que los porcentajes que aplicó eran los que legalmente correspondían**, en consecuencia, respecto a la impugnada resolución negativa ficta, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sin que esta Sala pueda pronunciarse, respecto de si efectivamente la cuota diaria de pensión por jubilación de la parte actora, ha sido o no correctamente incrementada, atento a que en autos no obra constancia o prueba alguna de la cual se pudiera desprender si los aumentos que se han aplicado a esa pensión, son los que corresponden, de conformidad con los artículos transitorio décimo, primer párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril de 2007, 18, fracción II, incisos a) y b) o 26, primer párrafo, 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; por ser éstos la Ley y Reglamento, desde el punto de vista material, los aplicables en la fecha en que se concedió la pensión; **AGREGADO AL HECHO DE QUE AQUELLA DEMANDANTE NO OFRECIÓ NI EXHIBIÓ PRUEBA ALGUNA CON LA CUAL ACREDITARA CUÁL HABÍA SIDO LA PLAZA O CATEGORÍA QUE COMO TRABAJADORA EN ACTIVO, ANTES DE SU JUBILACIÓN O RETIRO DEL SERVICIO PÚBLICO, DESEMPEÑÓ EN EL SERVICIO PÚBLICO, PARA CONOCER EL SALARIO PERCIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO LABORADO; ACONTECIENDO SIMILAR SITUACIÓN POR LO QUE HACE A LA DOCUMENTAL EN LA CUAL PUDIERAN CONSTAR LOS INCREMENTOS QUE TUVIERON LOS SUELDOS BÁSICOS O TABULARES DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, DE ESE PUESTO, QUE SE DESCONOCE; PARA DETERMINAR LOS QUE PUDIERAN RESULTARLE APLICABLES**; confirmándose porque existe imposibilidad material para determinar cuáles fueron los aumentos pensionarios que debieron aplicarse.

Sin que el hecho de que en la contestación de demanda la autoridad se remitiera a su dirección electrónica, contenida en el Internet, relativa a; [http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp\\_aumentos\\_pension](http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension); que contiene los catálogos de plazas de los años 2011 a 2025; apoye sus excepciones; **pues en los relativos a los años 2018, 2019, 2022 y 2023, se indicó que se aplicaron los Índices**

**Nacionales de Precios al Consumidor de 6.77%, 4.83%, 7.36% y 7.82%; PERO no se refirió cuales pudieron haber sido los incrementos del puesto o los de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, de la plaza que en su momento desempeñó la jubilada;** ante lo cual es manifiesto no haberse indicado los motivos y fundamentos con base en los que se decidió aplicar los porcentajes de incremento que tuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor o los de los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, por lo que, en consecuencia, respecto a la impugnada resolución negativa ficta, se reitera, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, no debe perderse de vista que el aumento de la cuota diaria de pensión por jubilación que pretende la demandante y, en consecuencia, el pago de diferencias que en su caso resultasen a su favor, significaría el reconocimiento por parte de esta Sala, de ese derecho subjetivo; no obstante que de conformidad con el penúltimo párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, este Tribunal deberá, previamente, **constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.**

Por lo anterior, si bien es cierto que este Órgano Jurisdiccional llegó a la conclusión de que la impugnada resolución negativa ficta es ilegal, también lo es que en las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obran los elementos probatorios suficientes e idóneos que permitan determinar si la pensión por jubilación a que tiene derecho la parte actora, ha sido aumentada y pagada correctamente; pues, se reitera, **AQUELLA DEMANDANTE NO OFRECIÓ NI EXHIBIÓ PRUEBA ALGUNA CON LA CUAL ACREDITARA CUÁL HABÍA SIDO LA PLAZA O CATEGORÍA QUE COMO TRABAJADORA EN ACTIVO, ANTES DE SU JUBILACIÓN O RETIRO DEL SERVICIO PÚBLICO, DESEMPEÑÓ EN ÉSTE, PARA CONOCER EL SALARIO PERCIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO LABORADO; ACONTECIENDO SIMILAR SITUACIÓN POR LO QUE HACE A LA DOCUMENTAL EN LA CUAL PUDIERAN CONSTAR LOS INCREMENTOS QUE TUVIERON LOS SUELDOS BÁSICOS O TABULARES DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO, DE ESE PUESTO, QUE SE DESCONOCE; PARA DETERMINAR LOS QUE PUDIERAN RESULTARLE APLICABLES.**

Al encontrarse insuficientemente motivada y fundada la impugnada resolución negativa ficta, es concluyente que deviene en ilegal, al ostentar un vicio formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que da lugar a declarar su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo, fracción IV, de la citada Ley adjetiva.

## SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5

ACTORA: \*\*\*\*\*

Por lo anterior, se hace necesario el reenvío a la instancia administrativa para que la autoridad resuelva la solicitud de 24 de septiembre del 2025, de manera motivada y fundada, esto atendiendo al derecho aplicable conforme a los lineamientos establecidos en la presente sentencia definitiva.

Cabe señalar que de resultar diferencias en el aumento de la cuota diaria de pensión por jubilación, en razón del procedimiento efectuado conforme a los preceptos legales aplicables, en los términos antes señalados, que advierta haberse realizado un pago menor, **implicará el reconocimiento del derecho subjetivo de la actora, a recibir la cantidad adeudada** -por inobservancia de las normas aplicables- **de manera retroactiva.**

Al respecto, la autoridad deberá observar las razones que justificaron la contradicción de tesis 70/2021; pero respecto de los artículos transitorio décimo, primer párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril de 2007, 18, fracción II, incisos a) y b) o 26, primer párrafo, 7 y 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; en la que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

- El alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser en el sentido de que **sí procede que la autoridad demandada, en cumplimiento a la sentencia de nulidad, modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio de la jubilada, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por Ley corresponde.**
- Los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por Ley le corresponda a la jubilada cuando obtuvo el derecho a ser beneficiaria de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esa Segunda Sala, no solamente constituye un derecho de la pensionada sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de

incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda a ese beneficiario.

- No es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda a la jubilada, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas.
- Si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen.
- Sí es procedente modificar aquellos porcentajes de incremento aplicados incorrectamente (en mayor proporción) en beneficio de la jubilada, precisamente, por no ser compatibles con el sistema que por Ley le corresponde.
- **En ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor de la pensionada con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó.** Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 10/2021 (11a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Registro: 2023746, Tomo II, página 1907, que dice:

**“INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.** Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos

## **SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.

Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.”

En la contestación de demanda, parte media baja de la página 12, la autoridad señala que respecto de las posibles diferencias pensionarias que pudieren existir; ha operado la figura de la prescripción a que se refieren los artículos 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 248 de la actual Ley y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la misma Ley; **lo que en ningún momento fue controvertido por la parte actora en su ampliación de demanda.**

Al efecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 170/2009, **dilucidó que la acción para pretender el derecho a la jubilación y a la pensión**, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios; y derivado de ello

reclamar los incrementos y las diferencias que resulten, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **es imprescriptible**; para ya después determinar el alcance de la jurisprudencia a que dio lugar esa contradicción, en el sentido de que los montos vencidos de las diferencias pensionarias que correspondan a cantidades que se generaron en un momento determinado, y que no se cobraron cuando fueron exigibles; **y que no deriven del derecho a la jubilación y a la pensión**; sí está sujeta a la prescripción de los cinco años a que se refieren los artículos 186 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, **en su primera parte**, dio lugar a la jurisprudencia número 2a./J. 114/2009, sustentada por la misma extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal Judicial de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 644; **y en su segunda parte**, originó la **tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 2091**, que son del tenor literal siguiente:

**“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.-** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.”

**“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (\*).-** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.”

## SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5

ACTORA: \*\*\*\*\*

En tal virtud, a la luz de lo ya dilucidado por el Alto Tribunal de la Nación, **las diferencias por incrementos pensionarios cuyo pago no fue reclamado dentro de los cinco años siguientes a que fueron exigibles**, en los términos del artículo 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **sí están sujetas a prescripción**, conforme a la jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación y tesis que fijan sus alcances, las que además dieron sustento a la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.), misma que resulta de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado, de conformidad con el artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo, del índice de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, de febrero de 2017, Tomo I, Registro: 2013730, pág. 490, que dice:

**“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.-** La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.”

En ese sentido, si bien las diferencias por incrementos pensionarios cuyo pago no fue reclamado dentro de los cinco años siguientes a que fueron exigibles, sí están sujetas a prescripción, lo cierto es que ese plazo se actualiza por los cinco años anteriores a que se formuló la solicitud de incremento pensionario; **motivo por el cual, la autoridad, al resolver en la especie, de actualizarse dicha figura, atento a lo anteriormente expuesto, deberá proceder a su observación.**

También resulta **fundada** la solicitud que la parte actora formuló en su escrito de 24 de septiembre del 2025, y que en la contestación de demanda nada se resolvió al respecto; en el sentido de que en caso de existir diferencias derivadas del correcto incremento de su cuota diaria pensionaria, éstas sean pagadas de forma actualizada; porque ello ya se encuentra definitivamente determinado por nuestro Máximo Tribunal Judicial de la Federación; por lo que la autoridad demandada deberá liquidar las diferencias que, en su caso, llegasen a proceder, derivado del correcto incremento de la cuota diaria de pensión de jubilación de esa accionante, debidamente actualizadas, conforme al procedimiento previsto por el artículo 6, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en vigor a partir del 1° de enero del 2014.

Conforme al artículo transitorio décimo de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 135/2019 (10a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre del 2019, Tomo II, Registro No. 2020857, visible en la Pág. 1932; que dice:

**“PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.-** De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente.”

En los términos sentenciados, dada la omisión formal que ha quedado establecida, por la que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente **declarar la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta**, en términos del artículo 52, primer párrafo, fracción IV, de la propia Ley Procesal, **para el efecto de que la autoridad demandada emita** -una vez que quede firme el presente fallo y dentro del plazo legal de cuatro meses con que cuenta para ello, de conformidad con lo precisado en los numerales 52, 53 y 57, fracción II, de la misma Ley- **una nueva resolución en la que:**

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**1°.- Resuelva de manera fundada y motivada, la solicitud de incremento a la cuota diaria de pensión por jubilación de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que le formuló mediante escrito presentado el 24 de septiembre del 2025; debiendo aplicar el sistema de incremento a que se contraen los artículos transitorio décimo, primer párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1° de abril de 2007, 18, fracción II, incisos a), 7 y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la propia Ley; en los términos precisados en el presente Considerando, para lo cual deberá **precisar** el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, **en contraste** con la proporción de los aumentos otorgados a los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, de la plaza en que como trabajadora en activo, en su momento, desempeñó la pensionada, a efecto que se dilucide el que resulte mayor, para su aplicación.**

**Para lo anterior, dentro del mismo plazo de los cuatro meses a que ya se hizo referencia, la Subdelegación de Prestaciones deberá allegarse de la constancia de evolución salarial que le expida la dependencia o entidad donde laboró la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, relativa a los años del 2009 y 2010, que fue el último laborado, a 2025, en la que se comprendan los incrementos que tuvieron los sueldos básicos o tabulares de los trabajadores en activo, de la o las plazas que en su momento, como trabajadora en activo, desempeñó esa pensionada.**

**2°.- Y resuelva también, de manera motivada y fundada, la solicitud de pago de las diferencias de gratificación anual, desde el momento en que se dio el incumplimiento del incremento de la pensión por jubilación, en aplicación del artículo 43 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

**3°.- En consecuencia, de existir, se le paguen las diferencias derivadas de los incrementos respectivos a la cuota diaria de pensión de jubilación y por concepto del pago de gratificación anual, debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin dejar de observar lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

en la contradicción de tesis 70/2021, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), del índice de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la figura extintiva de la prescripción a que se contrae el diverso 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para el caso de que las cuotas diarias de pensión por jubilación, con los aumentos que pudieran llegarse a otorgar, llegaran al tope de los diez salarios mínimos a que se refiere el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en los términos del diverso 26, Apartado B, en sus párrafos sexto y séptimo, y ordinales transitorios primero y tercero, de la Norma Suprema, vigente a partir del 28 de enero del 2016; la autoridad deberá liquidarlas conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

Conforme al artículo transitorio décimo de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 30/2021 (10a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Junio del 2021, Tomo IV, Registro No. 2023299, visible en la Pág. 3604; que dice:

**PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo **123 de la Constitución Federal**. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo **26, apartado B, de la Constitución General**. Congruente con ello, en el artículo 123,

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ**

**EXPEDIENTE: 248/26-25-01-5**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, 8, 9, 49, 50, 51, primer párrafo, fracción II, y 52, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Conforme al Considerando Tercero, se desecha por notoriamente improcedente la causal de improcedencia y solicitud de sobreseimiento del juicio que se esgrimió en la contestación de demanda.

**II.-** Ha sido procedente el presente juicio de nulidad interpuesto por la C.  
\*\*\*\*\*

**III.-** La parte actora, en el presente juicio ordinario, probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

**IV.-** Se declara la nulidad de la impugnada resolución negativa ficta, que le recayó a la solicitud de aumento pensionario de 24 de septiembre del 2025, que se formuló ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación Estatal

San Luis Potosí, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que se precisa en el Resultando 1º; en la forma y términos indicados en los últimos párrafos, del Considerando Tercero, de la presente sentencia.

**IV.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman la C. Magistrada y los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Alejandro Granados Escoffié, que actúa y da fe.

---

**LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ**  
**PRIMERA PONENCIA.**

---

**LIC. TRINIDAD CUELLAR CARRERA**  
**SEGUNDA PONENCIA**

---

**LIC. OSCAR ESTRADA NIETO**  
**TERCERA PONENCIA**

El C. Secretario de Acuerdos:  
Licenciado Alejandro Granados Escoffié.  
TCC\*age

“El 29 de septiembre de 2026, el Licenciado Alejandro Granados Escoffié, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, así como registro federal de contribuyentes. Conste.”